

Bucaramanga, 27 DIC 2023

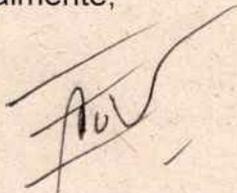
Señor (a)
SAMUEL VILLAMIZAR CEQUEDA
Ciudad

REF: NOTIFICACIÓN POR AVISO.

La Personería de Bucaramanga, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que señala: - *Notificación por aviso - el cual cita: "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso"*, le notifica el contenido del auto de archivo definitivo de fecha 18 de diciembre de 2023, proferido por esta Personería dentro del CPA1302-2021 (Oficio E-2023-9881).

Se adjunta copia de la provincia anotada.

Cordialmente,



EDWARD FABIAN ROA PINEDA
Secretario General

Elaboró: Sandra Duran G.
Auxiliar Administrativo

Bucaramanga,

Señor
SAMUEL VILLAMIZAR CEQUEDA
Calle 104H No. 6ª-57 Porvenir
Bucaramanga

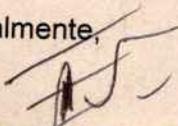
ASUNTO: Notificación Providencia Proceso CPA 1302-2021

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129 y 134 del Código General Disciplinario, le comunico que mediante auto del dieciocho (18) de diciembre e de dos mil veintitrés(2023) proferido por la Personera Delegada para la Vigilancia Administrativa y Asuntos Disciplinarios de instrucción, dispuso el archivo definitivo del proceso disciplinario de la referencia, iniciado por queja presentada contra la directora de tránsito de Bucaramanga, para la época de los hechos; con el fin de notificar personalmente la providencia, sírvase comparecer al Despacho de la Secretaría General de la Personería de Bucaramanga, ubicado en la Fase 2 Piso 4 de la Alcaldía de esta ciudad, de lunes a viernes en el horario de 8 am a 12 m y 1 a 4pm.

Contra el mencionado auto procede el recurso de apelación, el cual deberá interponer y sustentar ante el Personero Municipal dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, la cual se entenderá cumplida, cuando hayan transcurrido 5 días a partir del siguiente día a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada, conforme a lo establecido por los artículos 129 del Código General Disciplinario.

Adjunto auto de archivo y podrá conocer el expediente en el Despacho de la Secretaría General de la Personería de Bucaramanga, ubicado en la Fase 2 Piso 4 de la Alcaldía de esta ciudad.

Cordialmente,

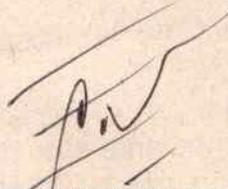


EDWARD FABIAN ROA PINEDA
Secretario General

Proyectó: Maria Helena Berbeo M a 

CONSTANCIA FIJACIÓN:

El presente aviso se fija en un lugar público y visible de la Personería de Bucaramanga (cartelera de la entidad), y en el sitio WEB (notificaciones por aviso), a partir de la fecha 27 DIC 2023 a las 8:00 A.M., por el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 Art. 91 de la Ley 148 de 2011, CPA y C.A., para notificar al señor SAMUEL VILLAMIZAR CEQUEDA.



EDWARD FABIAN ROA PINEDA

Secretario General

CONSTANCIA DESFIJACIÓN:

El presente oficio se desfija hoy, _____ a las 4:00 p.m. de conformidad con lo establecido en el en el inciso 2 Art. 68 de la Ley 1437 de 2011, CPA y C.A.

EDWARD FABIAN ROA PINEDA

Secretario General

60.30

DEPENDENCIA:	PERSONERIA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y ASUNTOS DISCIPLINARIOS-INSTRUCCIÓN
RADICACION:	CPA 1302-2021
DISCIPLINADO:	ANDREA JULIANA MENDEZ MONSALVE
CARGO Y ENTIDAD:	DIRECTORA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA
QUEJOSO:	SAMUEL VILLAMIZAR CEQUEDA
FECHA DE QUEJA:	4 DE AGOSTO DE 2021
DECISION:	AUTO QUE ORDENA UN ARCHIVO DEFINITIVO. (ARTÍCULO 90 y 208 DE LA LEY 1952 DE 2019 MODIFICADA POR LA LEY 2094 DEL 2021).

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente averiguatorio, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES Y TRAMITE PROCESAL

1.1. DE LA QUEJA (FOLIO 2-8)

Al despacho se encuentra la queja suscrita por el señor SAMUEL VILLAMIZAR CEQUEDA presento denuncia en contra de la funcionaria ANDREA JULIANA MENDEZ MONSALVE en su condición de Directora de Tránsito y Transporte de Bucaramanga por presuntas irregularidades al no dar respuesta a un derecho de petición de fecha 18 de mayo del 2021.

Dentro de la queja se allegaron las siguientes pruebas:

1. Copia del derecho de petición de fecha 18 de mayo de 2021 dirigido a Andrea Juliana Méndez Monsalve, Directora de Tránsito y Movilidad de Bucaramanga. Asunto. Derecho de petición Exoneración Comparendo por Caducidad. (fl 3, 4, 7 y 8).
2. Copia oficio de fecha 27 de julio de 2021, enviado por Samuel Villamizar Cequeda, dirigido a Yamil Eduardo Álvarez Castro, Procurador Regional de Santander, por la cual comunica que no se le ha dado la respuesta satisfactoria a un Derecho de Petición. Fl. 2, 6)

II. AUTO DE INDAGACIÓN PREVIA (FOLIO 14-15)

Mediante auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) la Personería Delegada para la Vigilancia Administrativa y Asuntos Disciplinarios

ordenó la apertura de la indagación preliminar contra FUNCIONARIOS POR DETERMINAR de la Dirección de Tránsito y Transporté de Bucaramanga.

En esta etapa procesal se recolectaron las siguientes pruebas.

DOCUMENTALES

1. Derecho de petición de fecha 23 de marzo de 2021, dirigido a Andrea Juliana Méndez Monsalve Directora de Tránsito y Movilidad de Bucaramanga, radicado 2244, remitida a Ejecuciones Fiscales (fl. 23-24).

2. Copia oficio No. 245-2021, respuesta radicada No. E-2021-7137 por lo que contiene los siguientes documentos: (fl 26)

- Oficio derecho de petición recibido el día 23-03-2021 (rad. 2249) proceso coactivo 272413-272413-2721436. (fl 27-29).

- Copia de la hoja de vida de Lady Stella Herrera Dallos (fl 31-37).

- Acta de posesión No. Q10-2018 de Lady Stella Dallos, Jefe de Oficina Asesora Jurídica, código 115, grado 02 (fl 38).

- Manual de contratación de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga (fl 39-40)

- Copia del manual de contratación de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga (fl 41-63)

- Copia Resolución 211 de 2017 por el cual se adopta el procedimiento para recibir bienes a título de donación en la Dirección de Tránsito de Bucaramanga (fl 64-65)

- Copia de la Resolución No. 549 por medio de la cual se hace modificaciones a la Resolución No. 053 del 29 de enero de 2023 y de la Resolución No. 673 del 06 de octubre de 2015. (fl 66-67)

- Resolución No. 630 del 31 de octubre de 2017 para incluir en el manual de contratación de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga el procedimiento establecido en el Decreto 092 de 2017 para contratar con entidades sin ánimo de lucro. (fl. 68-72)

III. AUTO DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA (FOLIO 73-75)

IV.

Mediante auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) la Personería Delegada para la Vigilancia Administrativa y Asuntos Disciplinarios ordenó la apertura de investigación disciplinaria contra Andrea Juliana Méndez Monsalve en su condición de Directora de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga

En esta etapa procesal se recolectaron las siguientes pruebas.

DOCUMENTALES

1. Copia de correo electrónico de fecha 1 de febrero del 2023 por parte de la Secretaria General Adriana Carolina Pico Hernández donde allega los siguientes documentos (fl 89):

- Copia correo electrónico con radicado No. 2249 de fecha 23 de marzo del 2021 radicado por Samuel Villamizar Céqueda (fl. 90)
- Copia de formato de tramite interno del proceso de gestión de atención al cliente No. PR-ATCL-001 Atención Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias (fl. 92-99)
- Copia de oficio No. 683-21 donde se realiza respuesta a derecho de petición de fecha 23 de marzo del 2021 y planilla de correo certificado de entrega (fl. 100-103)

2. Copia oficio No. 015-23 de fecha 7 de febrero del 2023 por parte de José Mauricio Marín Lemus Asesor de Ejecuciones Fiscales (E) donde allego los siguientes documentos:

- Copia de la petición presentada por el señor Villamizar Céqueda de fecha 18 de mayo del 2021 (fl. 106-107)
- Copia de oficio No. 958-21 de fecha 02-06-2021 por medio del cual se emite respuesta y guía de envío de la respuesta. (fl. 108-110)
- Certificado No. 001-2023 emitida por la Profesional Universitario – Gestión Atención al Usuario (fl. 111)
- Copia de Resolución No. 408 del 2016 por medio del cual se compila y ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales. (fl 112-114).
- Copia Decreto No. 0228 del 30 de junio del 2020 por medio del cual se efectúa un nombramiento ordinario (fl. 115)
- Copia de Diligencia de posesión No. 0235 (fl. 116)
- Copia Decreto No. 0141 del 9 de noviembre del 2021 por medio del cual se acepta una renuncia (fl. 117)
- Certificado No. 358-2023 emitido por Adriana Carolina Pico Hernández Asesor Grado 01 (E) Grupo Talento Humano (fl. 118-119).

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 208 la ley 1952 de 2019 modificada por la ley 2094 de 2021, éste despacho procede a analizar y evaluar las presentes diligencias a fin de determinar si la conducta verificada es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

El derecho de petición es un derecho consagrado en la constitución Política de 1991 que en su artículo 23 señala:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"



Así mismo, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el derecho de petición en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

El artículo 14 de la Ley mencionada, regula los términos para resolver las distintas modalidades de derecho de petición así:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

***PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

En este sentido, se establece por parte de la normatividad vigente que las autoridades públicas tienen que resolver las solicitudes dentro de los 30 días siguientes a su recepción cuando la petición se trate de consultas propias al cargo mismo, teniendo en cuenta lo anterior y realizado un análisis al material probatorio recolectado en el proceso, se evidencia que el derecho de petición instaurado por el señor Samuel Villamizar Cequeda de fecha 18 de mayo del 2021 y radicado en la oficina de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga el 9 de mayo del 2023, el cual se tenía fecha



límite de respuesta según lo determinado en el artículo 14 del CPACA el día 2 de julio del 2023 teniendo en cuenta los días hábiles conforme lo preceptúa el artículo 62 de la ley 4 de 1913, empero, el derecho de petición fue contestado al peticionario el día 9 de julio del 2023 según certificado de entrega de la empresa de correo certificado 472 con número de guía YG274027995CO.

Ahora bien, en virtud de la ILICITUD SUSTANCIAL, como principio y categoría superior del Derecho disciplinario, el sistema punitivo se eleva de la simple ilicitud formal y sólo se ocupa de las conductas que trasciendan la vulneración formal, en el entendido que la acción disciplinaria no apunta a sancionar el incumplimiento del deber por el deber mismo, sino aquellas conductas que comporten afectación funcional y *sustancial* de los deberes del servidor público.

En otros términos, la simple formalidad resulta indiferente para el Derecho disciplinario; no basta con el quebrantamiento del ropaje jurídico de la norma, pues debe además acreditarse que la conducta revistió real trascendencia en el terreno de los deberes exigibles del disciplinado y al respecto, dentro del proceso No. 062-3027-2008, así se pronunció la Procuraduría General de la Nación:

"(...)La naturaleza propia del derecho disciplinario, al corresponder a una rama del derecho público sancionador, implica un análisis más allá de la responsabilidad objetiva y exige en forma categórica no un análisis de legalidad sino un análisis de las categorías dogmáticas disciplinarias de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, que presentes en su conjunto puede dar lugar a inferir la existencia de una falta disciplinaria.

El juicio disciplinario no comporta un juicio sobre la legalidad de un acto administrativo sino examinar la conducta del agente estatal bajo las modalidades dolosa o culposa.

Este despacho, observa que tal acontecimiento no llegó a presentar una afectación funcional y sustancial de la función pública y, por lo tanto, no se encuentra revestida de antijuridicidad ya que si bien el derecho de petición fue contestado con una extemporaneidad de 4 días, se evidencia que este no incidió en la afectación o contrariedad de la función pública pues el término que excedió al legal previsto para dar respuesta a la petición no fue de tal magnitud que hubieran afectado el derecho de petición de información.

Pues bien, una vez realizado un análisis a la preceptuado en el ordenamiento jurídico colombiano y las pruebas obrantes dentro del proceso, es necesario recordar por parte de esta delegada que el fin que persigue el derecho disciplinario a través de sus actuaciones, es el resguardar el buen funcionamiento de la Administración Pública, ya sea en su papel sancionatorio o en su rol preventivo, función que debe llevar a cabo dentro de la mayor celeridad en correspondencia a la forma en que la administración debe desarrollar su función esto es, de conformidad con los principios que la rigen.

Por lo tanto, ante el análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar se desvirtúa la presunta falta por considerar que la conducta verificada no es constitutiva de falta disciplinaria y de conformidad con lo expuesto anteriormente y tomando como base el material probatorio obrante en el expediente y la normatividad aplicable al caso presente, el despacho considera que no existe causal alguna para endilgar responsabilidad de tipo disciplinario a Andrea Juliana Méndez

Monsalve en su calidad de Directora de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga para la época de los hechos lo que constituye razón suficiente para proceder a su archivo definitivo, dado que no existe anomalía para reprochar, ni averiguar, y en consecuencia, siendo imperioso, disponer lo enunciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019.

Dadas las consideraciones antes anotadas, determina esta delegada que las pruebas allegadas al expediente y la normatividad aplicable al caso presente, se consideran suficientes para llegar a la inequívoca conclusión que ninguna de las conductas investigadas, se adecuan a las descritas en el artículo 23 de la Ley 734 de 2002, por lo tanto y en vista que no se configura falta disciplinaria alguna, se proceda entonces a dar aplicación al artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 que preceptúa:

"ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso"

En mérito de lo expuesto, la Personera Delegada para la Vigilancia Administrativa, y Asuntos Disciplinarios, en virtud a la Resolución 060 y 059 de mayo 27 de 2005 y la Resolución No. 059 del 25 de marzo de 2022 de la Personería Municipal de Bucaramanga, por medio de la cual se delegan y atribuyen transitoriamente funciones en la personería municipal para separar los roles de instrucción y el juzgamiento, garantizar la doble instancia y la doble conformidad en las actuaciones disciplinarias. Atribuyéndole a esta delegada la etapa de instrucción.

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la terminación de la actuación y en consecuencia dispóngase el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la investigación disciplinaria CPA 1302-



2021 adelantada contra **ANDREA JULIANA MÉNDEZ MONSALVE** en su calidad de Directora de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga para la época de los hechos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría General de la Personería de Bucaramanga, **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al quejoso señor **SAMUEL VILLAMIZAR CEQUEDA**, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de **APELACIÓN** ante el Personero Municipal, que podrán interponer y sustentar por escrito, dentro de los cinco (5) días después de la última notificación (artículo 131 del Código General Disciplinario, para tal efecto, librense las correspondientes comunicaciones, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada, dando cumplimiento al inciso primero del artículo 129 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la ley 2094 de 2021

En caso de no ser posible notificar personalmente, notifíquese por estado.

CUARTO. Por la Secretaría General de la Personería Municipal, efectuar las comunicaciones, anotaciones y registros de conformidad con lo señalado en la ley

En firme esta providencia archívese el expediente **CPA 1302-2021**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA HELENA BERBEO MEDINA
Personera Delegada para la Vigilancia
Administrativa y Asuntos Disciplinarios y de Instrucción

Proyectó: Sandra M. Osorio V. - CPS